

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSA LILIANA YANGUATÍN
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2017-00603-01
DECISIÓN	NIEGA PRACTICA PRUEBA SEGUNDA INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede la suscrita a decidir la solicitud de prueba en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte DEMANDANTE mediante correo electrónico allegado el día 22 de enero de 2021 (Archivo 03SolicPruebaOficio01320170060301), dentro del proceso promovido por la señora ROSA LILIANA YANGUATÍN contra COLPENSIONES y LUZ MARINA DE LOS RIOS.

ANTECEDENTES

La señora ROSA LILIANA YANGUATIN presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que: 1) se declare que es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ; 2) que se reconozca la prestación a partir del 30 de junio de 2017; 3) que se le paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación del retroactivo y 4) las costas procesales.

Para tal efecto solicitó que se tuvieran como pruebas las documentales aportadas al plenario correspondientes al registro civil de defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante, copia de la cédula de la actora y su registro civil de nacimiento, historia laboral del señor JOSÉ ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ, copia del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, declaración extrajuicio de la actora y de las señoras ROSALBA ACEVEDO OSPINA y BLANCA FLOR MARTÍNEZ DE GARCÍA, las cuales fueron decretadas y evacuadas en audiencia del 13 de marzo de 2020 (fl. 123).

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 160 del 7 de septiembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la señora ROSA LILIANA YANGUATÍN.

El apoderado de la parte DEMANDANTE y de COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión y posteriormente, el 22 de enero del año en curso, el apoderado del extremo activo solicitó la práctica de prueba de oficio tendiente a que se valoren las declaraciones extrajuicio arimadas con el escrito de demanda y otras declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras CLARA INÉS TORO JIMÉNEZ y ROSALBA ACEVEDO OSPINA, así como los documentos allegados junto con la solicitud de prueba.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia es menester referirse al artículo 83 del CPT y SS, que dispone sobre este tópico lo siguiente:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”

De conformidad con lo anterior, es claro que el decreto de prácticas de pruebas en segunda instancia únicamente es procedente en el evento que: (i) la misma no se haya practicado sin culpa de la parte que la solicita y (ii) de oficio por el juez, siempre y cuando se considere necesaria para resolver la apelación o la consulta.

En el presente asunto no se da ninguno de los supuestos antes señalados pues la práctica de las pruebas ahora arimadas al infolio, no se solicitaron y por ende no se decretaron en primera instancia, por lo que no es dable adelantar la misma en esta sede judicial, pues no se puede suplir en esta instancia las falencias probatorias que le correspondía a las partes acreditar. Se invoca por la parte accionante que el a-quo no tuvo en cuenta las declaraciones extrajuicio con el suficiente valor probatorio, no obstante, ello no es lo que se desprende de las consideraciones del fallo de primera instancia, donde se indicó respecto de las mismas que tenían valor probatorio pero lo allí declarado no le permitía al Juez evidenciar la razón del conocimiento de los hechos narrados por las declarantes, por lo que bajo ese entendido, no se halla justificación legal para la solicitud elevada ante segunda instancia.

Adicionalmente tratándose de pruebas oficiosas es potestad del Juez Colegiado hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una imperativa obligación, procurándose su decreto cuando se busque amparar derechos fundamentales. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 abril de 2008 dictada dentro del radicado 30434, reiterada en sentencia del 23 de octubre de 2012, radicación 42740, sostuvo: *“Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar”*.

En tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social, sin embargo, en el asunto de marras no se observa la configuración de una situación como la descrita por el órgano de cierre, de ahí que se deba rechazar la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Conforme lo anterior se,

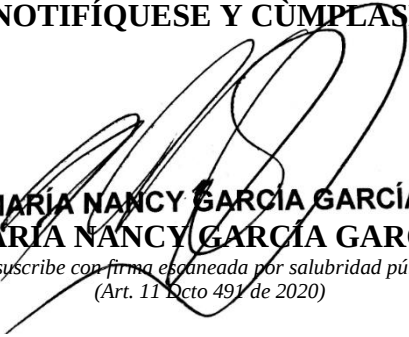
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de práctica de pruebas solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

05